EXPEDIENTE NÚMERO: DP/01/2015
DENUNCIANTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, identificado con el número **DP/01/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA PÚLICA: En fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, la parte denunciante señalada al rubro presentó, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, la siguiente denuncia pública:

> *"No se actualizan las cargas de las actas de cabildo desde enero del 2014. Hace un año de esta situación." (sic)*

II. ADMISIÓN: Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/01/2015, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Mexicali, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III. AMPLIACIÓN DE PLAZO: En fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento informó mediante oficio interno la ampliación del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por violaciones a las disposiciones relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. EVALUACIÓN: Subsecuentemente, con fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

*"…**RESULTADO DE LA REVISIÓN***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 17, fracción III lo siguiente:

"Articulo 17.- Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, los Ayuntamientos deberán dar a conocer:

…III. Las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia; así como el sentido de la votación sobre las iniciativas o acuerdos;

De acuerdo a lo anterior, la revisión de la dirección oficial del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado revela que en la fracción III del artículo 17 se encuentran publicadas 9 nueve actas de Cabildo, identificadas con la fecha de celebración en un formato de día, mes y año. Cada sesión está vinculada al documento en formato PDF, el cual se puede consultar seleccionando la fecha de sesión y a continuación la opción "abrir archivo".

En este sentido, derivado de la revisión del portal, se detecto que en esta sección se publican documentos correspondientes a 2 dos sesiones de Cabildo celebradas en el año 2014 y 7 siete sesiones celebradas durante el ejercicio 2013, es decir, el Sujeto Obligado publica un total de 9 nueve actas de sesiones de Cabildo. Los enlaces que conducen a dichas actas, los números de sesión, así como las fechas en que estas se realizaron se registran en el siguiente recuadro.

NÚMERO DE SESIÓN DE CABILDO	***FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN***
10	*24/01/2014*
8	*08/01/2014*
7	*28/12/2013*
6	*26/12/2013*
5	*12/12/2013*
4	*09/12/2013*
3	*04/12/2013*
2	*01/12/2013*
1	*30/11/2013*

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara la frecuencia en que las sesiones de Cabildo del Sujeto Obligado deben llevarse a cabo, se consultó la versión vigente del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, el cual en su artículo 25 establece lo siguiente:

"Artículo 25.-Sesiones Ordinarias.- El Cabildo sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, para tratar los asuntos de su competencia, conforme al calendario que para tal efecto acuerde."

En este sentido, y una vez realizada la verificación de la información publicada en la fracción, se detectó que el Sujeto Obligado no publica las de actas de Sesiones de Cabildo realizadas a partir del mes de febrero del año 2014 y hasta el día en que se realizó el presente dictamen..."

V. VISTA. Posteriormente en fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que si era su deseo se manifestara respecto de la Denuncia Pública que hoy nos ocupa.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, se recibió físicamente en la sede de este Órgano Garante, el escrito de manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, mediante el cual remite entre otros oficios, aquél de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, mediante el cual el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información informa al Sindico Procurador del Sujeto Obligado lo siguiente:

"…Hago de su conocimiento que no se ha verificado la entrega de todas y cada una de las actas de cabildo al día de hoy, asimismo, le informo que una vez quesean enviadas por el área correspondiente se ingresarán de forma inmediata al por tal de UMAI…" (sic)

VIII. ORDENA EMITIR RESOLUCIÓN: En razón de que la presente Denuncia Pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción en fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana,

de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que*: "… el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la* ***libertad de pensamiento y de expresión****. Este derecho comprende la* ***libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada "información pública de oficio" y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *"…**CUALQUIER PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley**… **EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que… EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.*".

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

> ***Artículo 50.-*** *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*
>
> ***"Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones…***
> ***III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados…***
> ***VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley…***
> ***XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y***
> ***XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.".***

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, vigente durante la substanciación del presente procedimiento, de donde se desprenden los siguientes artículos:

> ***Artículo 1.-*** *El* ***objeto*** *de este lineamiento es* ***regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución****, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*
>
> ***Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas.*** *Las Denuncias Públicas podrán presentarse de la siguiente manera:*
>
> *I. Vía telefónica, en cualquiera de las líneas telefónicas que para tal efecto pone a disposición del público el ITAIPBC, para lo cual, el servidor público que atienda la llamada deberá llenar el formato correspondiente.*
>
> *Vía electrónica, por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia, o vía correo electrónico en la dirección jurídico@itaipbc.org.mx. Si la Denuncia Pública se recibió en día inhábil o después de las 17:00 horas, ésta se tendrá por presentada al día hábil siguiente de su recepción.*
>
> *En caso de que el correo electrónico sea recibido en la dirección de correo electrónico institucional de alguno de los Consejeros Ciudadanos Titulares, éstos tendrán la obligación de remitirlo en un plazo no mayor a 24 horas siguientes, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ya sea personalmente o al correo electrónico señalado en la fracción II del presente artículo.*
>
> *II. Directamente en las oficinas sede o delegación que ocupa el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.*
>
> *Artículo 7.- El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:*
>
> ***I. Persona que Denuncia****;*
>
> *II. Sujeto Obligado Denunciado;*
>
> *III. El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones;*
>
> *IV. Hechos que Denuncia, donde se describa de manera clara y precisa la violación a las disposiciones relativas a la información de oficio a que se refiere la LTAIPBC;*

> *Adicionalmente, se podrán presentar documentos o imágenes como medio de prueba que considere necesarios el denunciante para acreditar su dicho.*

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: *"Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva."*

Siendo las denuncia pública el medio señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado para remediar las violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio, y en atención al artículo 7º del Lineamiento para la Substanciación de las mismas, se advierte **que no existe la necesidad de acreditar legitimación, personalidad, o interés jurídico** al momento de presentarlas.

Ahora bien, respecto a la manifestación hecha por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento "el nombre jurídico de la persona; es decir, el nombre y apellido o apellidos es requisito necesario al interponer cualquier procedimiento ante algún ente jurisdiccional o administrativo", no debe pasarse inadvertido que pronunciarse de tal manera, **constituye una idea errónea de la garantía** inmersa en la fracción III del artículo 6 de nuestra Carta Fundamental la cual no obliga al solicitante a manifestar su interés jurídico para obtener dicha información:

> ***"Articulo 6.-*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (…)*
> *III. Toda persona,* ***sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización****, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos(…)""*

En consonancia con lo anterior, los Sujetos Obligados, deben dar prevalencia a los principios sumergidos en nuestra Constitución, frente a cualquier otra Ley o criterio, ideando el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la **máxima publicidad de la información** y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, **eliminando las formalidades o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho**.

Al ser el acceso a la información un derecho humano previsor de la creación de leyes locales para su protección y regulación, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho en nuestra Entidad Federativa es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1**.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el **derecho de acceso de cualquier persona a la información pública** y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*
>
> *Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma (…)"*

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de junio de 2008, página 743, de rubro:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Resulta importante significar que este aserto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contiene una connotación social, brindando un derecho tendiente a

revelar el empleo instrumental de la información como un elemento de control, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático, que es la **transparencia en las actuaciones y publicidad de los actos del Estado**, conducente y necesaria para la **rendición de cuentas**. Por ello, el principio de máxima publicidad inherente a este derecho implica para cualquier autoridad el realizar un manejo de la información bajo la idea de que toda ella es pública.

El derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, objetiva y veraz.

Por lo expuesto anteriormente, al ser el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO. El artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que los Ayuntamientos deberá dar a conocer, señalando en su fracción III:

> ***"III. Las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia; así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos;"***

Para robustecer el dictamen ya referido en el Antecedente IV de la presente resolución, en aras de proporcionar una mejor claridad a dicha evaluación, a continuación se insertan las impresiones de las páginas del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, obtenidas el día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, y que forman parte de dicho dictamen, de donde se desprende la siguiente información:

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php

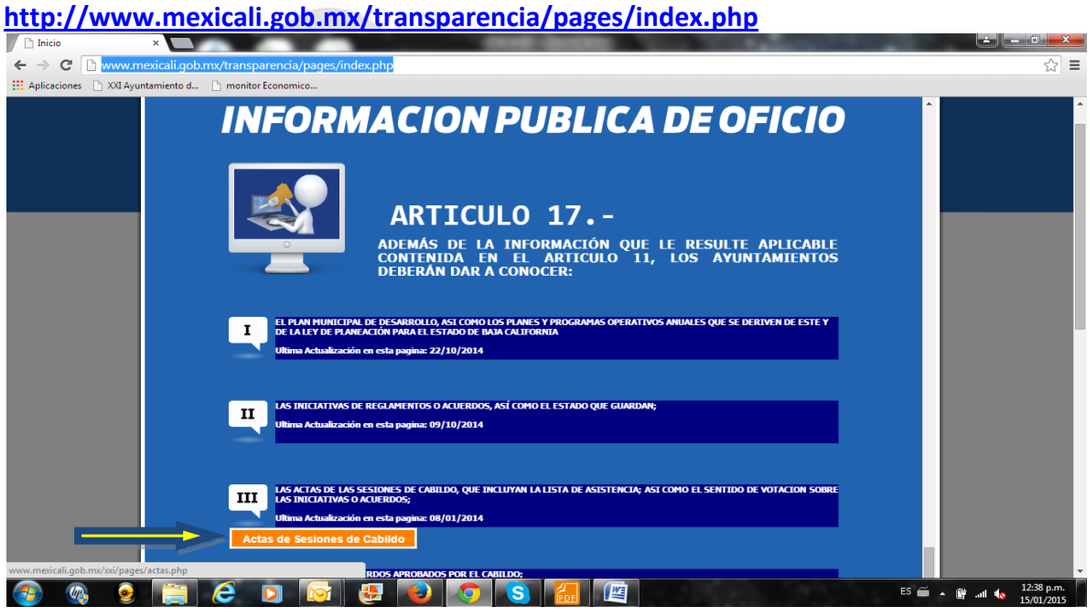

http://www.mexicali.gob.mx/xxi/pages/actas.php

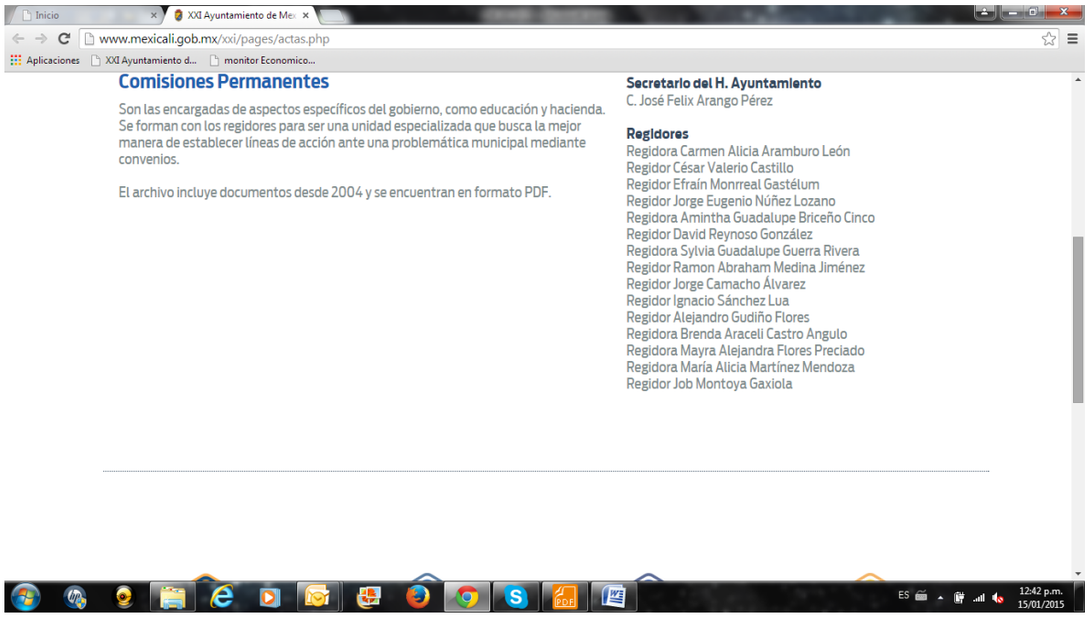

http://www.mexicali.gob.mx/xxi/pages/actas.php

http://www.mexicali.gob.mx/xxi/actas/21_1_10_31.pdf

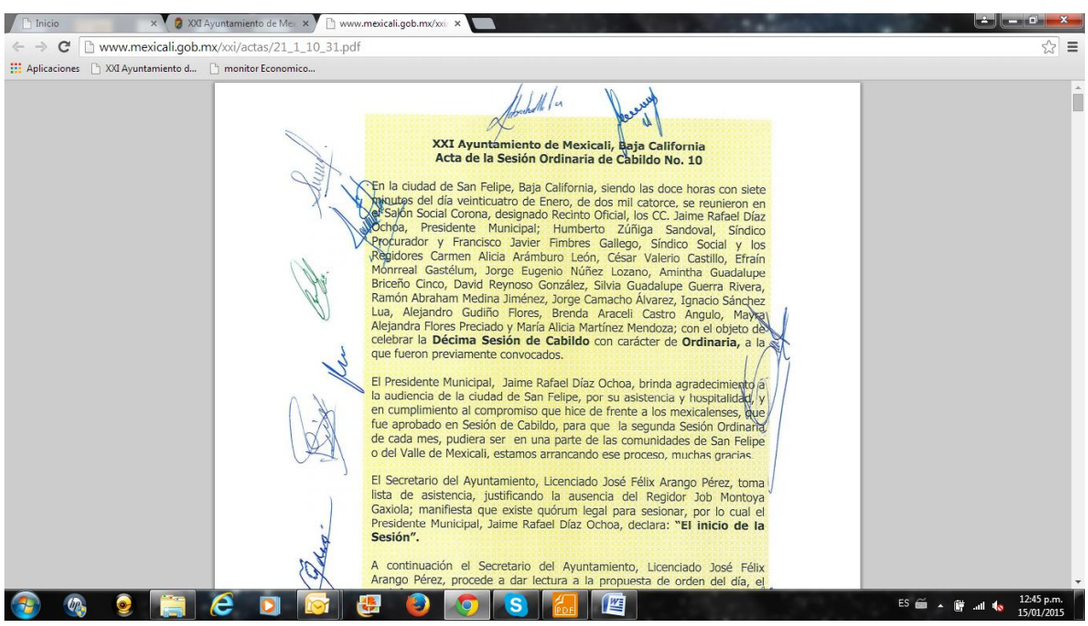

Advirtiéndose así que el Sujeto Obligado no publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia las actas de las sesiones del Cabildo referidas en la presente denuncia pública, por lo tanto, viola lo dispuesto en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, no obstante que la denuncia pública materia del presente procedimiento fue presentada dentro del Ejercicio Fiscal 2015 y a pesar de que los artículos 11 y 17 de la referida Ley no señalan la periodicidad que abarcara la publicación de dicha información pública de oficio, para robustecer lo indicado en el párrafo que antecede, es conveniente señalar que además de la información que resulte aplicable contenida en el artículo 11, este Órgano Garante debe hacer pública la siguiente información:

> *"VI.-Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados;"*

Por lo tanto, de las Fichas Técnicas de Diagnostico de las Evaluaciones a los Portales 2014 realizadas por este Instituto a los Sujetos Obligados en cumplimiento de dicha obligación, puede observarse que en lo relativo a la publicación de la información relativa a la fracción III del Artículo 17 por parte del Sujeto Obligado, su última fecha de actualización corresponde al día 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, tal como puede corroborarse en los siguientes enlaces electrónicos:

http://www.itaipbc.org.mx//files/evaluaciones/1raEvaluacion2014/FichatecnicaMexicali.pdf

http://www.itaipbc.org.mx//files/evaluaciones/2daEvaluacion2014/FichaTecnicadeDiagnosticoMexicali.pdf

http://www.itaipbc.org.mx//files/evaluaciones/3raEvaluacion2014/FichaTecnicadeDiagnosticoMexicali.pdf

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*

Tesis Aislada
Materia(s): Civil
INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye que el XXI Ayuntamiento de Mexicali **INCUMPLE** con la obligación que consiste en publicar las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia, así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos, información a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***Artículo 101.-*** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:*
> ***V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley*** *o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla (…)*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que

antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **INCUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, las actas de las sesiones del Cabildo, que incluyan la lista de asistencia, así como el sentido de votación sobre las iniciativas o acuerdos, información a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el artículo 101 fracción V. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO,** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA